

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Agricultura  
ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA  
Santurce, Puerto Rico

Núm. 2815  
22 de septiembre de 1981 9:30 A.M.  
Fecha:

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE SALUD DEL  
NATO LECHERO

Aprobado: Carlos S. Guirós  
Secretario de Estado

Por: *Laura de la Peña*  
Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo I - Introducción

La Industria Lechera es la primera industria agrícola de Puerto Rico. Esto se debe a su aportación económica y valor nutritivo. Durante el año Fiscal 1979-80 contribuyó con 158.6 millones de dolares equivalente al 27.4% del Ingreso Bruto Agrícola. La Leche es el alimento natural más completo, y el consumo per cápita en la isla sobrepasa los 100 cuartillos de leche fresca al año.

Dada su composición química y riqueza nutritiva, la leche es un alimento perecedero. De deteriorarse la misma suele deberse a factores físicos, químicos y microbiológicos y puede tener su origen en el interior de la ubre, exterior del animal, alrededores de la vaquería, utensilios con los cuales viene la leche en contacto y el ordeñador. El resultado de esta acción es una disminución en la calidad de la leche, deterioro total de la misma y posible transmisión de enfermedades al consumidor. El efecto final podría ser una baja en el consumo con el correspondiente desbalance económico afectando principalmente al productor o ganadero.

El Departamento de Agricultura, consciente de esta realidad y de sus responsabilidades en el fomento de la Agricultura y la calidad y pureza de los productos agrícolas, se propone desarrollar un Programa de Salud del Nato Lechero. Este Programa ha sido encomendado a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola y a la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

Artículo II - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios de este Programa, todo ganadero que se dedique a la producción comercial de leche en Puerto Rico.

Artículo III - Servicios que se ofrecen

Bajo este Programa se ofrecerán los servicios que a continuación se describen:

1. Higienización Equipo Lechería y Refrigeración
2. Recolección de Muestras para demostrar la calidad Leche
3. Programa de Control de Mastitis
4. Programa de Control de Brucelosis
5. Programa de Control de Tuberculosis
6. Programa de Control de Garrapatas
7. Análisis de Inventario del Hato y la Producción

Artículo I V - Disposiciones Generales

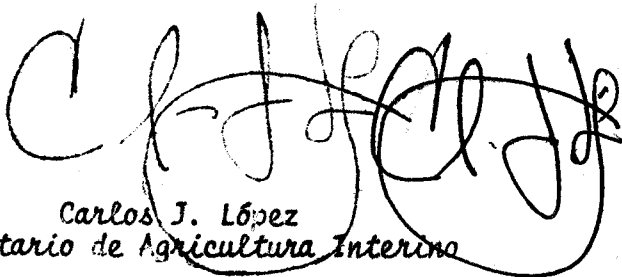
1. La aplicación de estas normas se hará efectiva al 1ro. de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue.
2. Una vez vigente el reglamento, será circulado con acuse de recibo entre los ganaderos con licencia para operar vaquerías de primera clase.
3. El Agrónomo de este programa aclarará cualquier duda que tenga el ganadero e implementará las disposiciones del mismo.
4. El Director del Programa a través del Agrónomo a cargo hará llegar el resultado de las muestras analizadas con las recomendaciones correspondientes al ganadero.
5. El Agrónomo a cargo le dará un seguimiento y ayudará en lo que esté a su alcance al ganadero, para que implemente las recomendaciones.
6. Será responsabilidad del Director del Programa mantener informados a los Secretarios de Agricultura y Salud de los resultados y progreso obtenido en cada una de las vaquerías.
7. El ganadero proveerá las facilidades mínimas que el programa estime conveniente para que los oficiales puedan realizar el trabajo.
8. Formarán parte de estas normas los reglamentos aprobados para cada uno de los programas mencionados en el Artículo III.
9. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Artículo V - Autoridad Legal y Vigencia

Estas normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de septiembre de 1981.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

Carlos J. López  
Secretario de Agricultura Interino